



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 503
RADICADO N°. 2020-00243-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a. Habrá de precisarse en favor de quién se presenta esta demanda, toda vez que según el encabezado de la misma se desprende que la Comisaría actúa a petición de CARLOS ANDRÉS TABORDA PATIÑO, y no de la menor XIOMARA ÁLVAREZ VÁSQUEZ, situación que desborda la competencia atribuida a la misma.

b. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y núm. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose en el nuevo escrito de demanda que habrá de presentarse, invocar unos supuestos fácticos sucintos y estructurados, que den soporte a la acción impetrada; véase como se hacen transcripciones extensas y farragosas de hechos constitutivos de conflictos familiares entre el demandante, la progenitora demandada y su compañero permanente, los que, *per se*, no dan soporte a la acción invocada.

c. Para que en los hechos de la demanda describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la relación afectiva entre ERIKA LUCÍA VÁSQUEZ JARAMILLO y CARLOS ANDRÉS TABORDA PATIÑO; se insta a la señora Comisaria que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos que estructuren una verdadera acción, como que lo descrito obedece a cuentos insulsos que no encierran una verdadera pretensión, a efectos de que la parte demandada pueda contestar y refutar en debida forma.

d. En la redacción de la demanda habrá de tenerse especial cuidado en la narrativa, toda vez que debe ser en tercera persona y no en primera, pues se da a entender que es la abogada uno de los personajes de la historia, quien se refiere a sí misma al utilizar todo el tiempo la primera persona del singular o del plural.

e. Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la demanda, en el sentido de que se procura establecer, también, la filiación del actor frente a XIOMARA ÁLVAREZ VÁSQUEZ, se deberá denominar de manera correcta la acción a proponer, vale decir, demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, en acumulación con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, determinando el sujeto pasivo en cada una de ellas, es decir, la primera frente a HÉCTOR IVÁN ÁLVAREZ ESCOBAR, y la segunda contra la adolescente XIOMARA ÁLVAREZ VÁSQUEZ, representada por su progenitora ERIKA LUCÍA VÁSQUEZ JARAMILLO; Art 403 del Código Civil; de allí que resulta improcedente la solicitud de designación de curador *Ad Litem*.

f. Se explicará en razón de qué la menor XIOMARA se encuentra en protección del ICBF, detallando: *i)* autoridad que conoce del proceso; *ii)* si se resolvió o no la situación jurídica de la misma; *iii)* lugar donde se encuentra la citada menor a efectos de determinar la competencia, Art. 97 de la Ley 1098 de 2006

g. Se evitará en todo el cuerpo de la demanda, repetir frases o palabras, como ocurre en la pretensión primera. Se precisa a la funcionaria, que las correcciones del apellido a la luz de las normas civiles, se hace únicamente en el Registro Civil de Nacimiento, no en el "*libro de la casa cural*"

h. Deberá completar el acápite de pruebas, como quiera que fueron anexados documentos no relacionados en el escrito; procurando seguir un orden, pues véase como los mismos se hallan sin discriminar y desorganizados.

i. Se complementarán los datos de notificación, esto es aportando los números telefónicos de contacto y correos electrónicos, de poseerlos, de cada una de las partes e intervinientes en el presente proceso de conformidad con el Art. 82 del C.G.P.

j. Deberá corregirse el acápite denominado "*COMPETENCIA*" toda vez que en la presente causa la competencia por factor territorial se circunscribe al domicilio de la menor y no al del demandante, ello de conformidad con el 2º inciso del Numeral 2 del Art 28, en concordancia con el Art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD en contra de ERIKA LUCÍA VASQUEZ JARAMILLO y HÉCTOR IVÁN ÁLVAREZ ESCOBAR*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07dff991513249da7a2b4d979136d87ebecd596976c90f395117523df83289

Documento generado en 18/11/2020 03:36:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>